

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Direccion de Instruccion pública, = Núm. 561.

Real orden dictando varias disposiciones para llevar á efecto los Reales decretos de 4 y 8 de Setiembre último sobre escuelas industriales, agrícolas y comerciales.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 12 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

«La Reina (q. D. g.) á fin de que se puedan llevar á efecto los Reales decretos de 4 y 8 de Setiembre último sobre escuelas industriales, agrícolas y comerciales, y con el objeto de que consultándose las necesidades y medios de las provincias, se resolviera en tiempo oportuno lo que mas convenga respecto de cada una, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Art. 1.º El presupuesto de una escuela industrial elemental, será el que á continuacion se expresa:

PARA EL CURSO PREPARATORIO,	Provincia de tercera y cuarta clase.	Provincia de primera y segundo clase.
Gratificacion al profesor de primeras letras encargado de esta enseñanza.	3,000	4,000
<i>Para los tres años de carrera.</i>		
Un profesor de matemáticas, ademas del asignado al Instituto para la segunda enseñanza, y que alternara con él.	8,000	9,000
Un profesor para el tercer año (mecánica, física y química industriales).	8,000	9,000
Un ayudante.	3,000	4,000
Un mozo.	2,000	2,000
Al Director del Instituto por aumento al sobresueldo que disfruta por este cargo.	1,000	1,000
Al Secretario.	1,000	1,000
Gastos.	4,000	6,000
TOTAL RS. VN.	30,000	36,000

Donde convenga establecer el cuarto año de que habla el artículo 10 del decreto, habrá otro catedrático mas.	8,000	9,000
Aumento á los gastos.	2,000	3,000
TOTAL.	40,000	48,000

Donde no hubiere establecimiento en que se pueda dar la enseñanza del dibujo y modelado, habrá que costear un profesor especial para esta clase, con un sueldo anual de 5 á 7,000 rs.

Art. 2.º El presupuesto de una escuela elemental de agricultura será el siguiente:

Para el curso preparatorio.

Gratificacion al profesor de primeras letras encargado de esta enseñanza.	3,000	4,000
---	-------	-------

Para los años de carrera.

Un profesor de matemáticas, ademas del que corresponde al Instituto.	8,000	9,000
Gratificacion al profesor de historia natural por las lecciones de botánica, zoología y geología.	4,000	5,000
Id. al profesor de física por las lecciones de meteorología aplicada á la agricultura.	2,000	3,000
Un profesor de agricultura.	8,000	9,000
Gratificacion al Director del Instituto.	1,000	1,000
Id. al Secretario.	1,000	1,000
Un capataz para el cultivo.	3,000	4,000
Un mozo.	2,000	2,000
Gastos.	6,000	8,000
TOTAL.	38,000	46,000

Donde no hubiere establecimiento en que se pueda dar la enseñanza del dibujo, habrá que costear un profesor especial para esta clase con el sueldo de 5 á 7,000 rs.

Art. 3.º El Real decreto sobre escuelas de comercio señala los puntos en que la ha de haber completa; pero si, como podrá suceder hay otros donde convenga establecer esta enseñanza, se tendrá presente que en el primer año de las escuelas industriales se dan las materias que bastan para este objeto, añadiendo en todo caso un profesor que explique la geografía comercial, con un sueldo de 6 á 7,000 rs., ó con una gratificación al del Instituto para que dé por separado estas lecciones.

Art. 4.º Con presencia de los anteriores datos, los Gobernadores, oyendo á la Diputación provincial, al Ayuntamiento de la capital y a la Junta inspectora del Instituto, informarán a la mayor brevedad posible acerca de la posibilidad y de los medios que existan para establecer las mencionadas enseñanzas, teniendo presentes las reglas que se establezcan en los artículos siguientes.

Art. 5.º Donde haya escuela industrial no la podrá haber de Agricultura, y vice versa. Por lo tanto los Gobernadores, Diputaciones y Ayuntamientos consultando los hábitos y las necesidades de la provincia, dirán cual de las dos deba establecerse con preferencia. No obstante, si en algun punto hubiere necesidad y medios de establecer las dos clases de escuelas, se manifestará así, formándose el presupuesto de los gastos, para lo cual se tendrá presente que algunas de las materias que forman los diferentes años de ambas carreras son iguales, y que pueden servir los mismos profesores, lo cual ha de producir un ahorro en los gastos.

Art. 6.º Se tendrá igualmente presente que las escuelas industriales y agrícolas han de poseer los medios materiales que se indican en los respectivos decretos, y que por lo tanto habrá de probarse que existen ó que podrán adquirirse en breve plazo, sin lo cual no accederá el Gobierno á la creación de estos establecimientos.

Art. 7.º Donde se establezca escuela industrial ó agrícola se entenderá que existe tambien escuela de comercio, puesto que en el primer año de una y otra se enseñan las materias que por punto general necesitan saber los que se dedican a la profesion mercantil.

Art. 8.º En algunas provincias litorales, y principalmente en aquellas donde por el Real decreto de 20 de Setiembre se establecen escuelas de nautica, y no hubiere medios para sostener la industrial ó la agrícola, bastará crear una de comercio en la forma que previene el artículo 3.º de estas disposiciones.

Art. 9.º El Gobierno costeará la tercera parte de los gastos que, sobre los del Instituto, importen las nuevas enseñanzas, ya sean industriales, agrícolas ó comerciales: las otras dos terceras partes se satisfarán por la provincia y la localidad en los términos que se convengan la Diputación y el Ayuntamiento.

Art. 10. No debiéndose establecer estas escuelas sino gradualmente, se tendrá entendido que solo al cabo de tres años se habrán de cubrir en su totalidad los presupuestos señalados en los artículos 1.º y 2.º; mas necesitándose gastos de instalacion, se incluirán en los dos primeros años las cantidades que se juzguen necesarias al efecto.

Art. 11. El Gobierno, con presencia de los informes que le remitan los Gobernadores, determinará definitivamente lo que convenga respecto de los puntos en que deban establecerse estas escuelas, y

de la estension que haya de dárseles; en la inteligencia de que solo donde se pruebe la conveniencia y la posibilidad de crearlas, las llevará á efecto, atendidas las economías últimamente introducidas en los Institutos, y los medios que estos tengan para sostenerse, con cuyo motivo es la voluntad de S. M. que se lleve con mayor actividad que nunca la indagacion de los bienes y fundaciones que existan en las provincias y deban aplicarse á la instruccion pública."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 29 de Noviembre de 1850.—Francisco del Busto.

Dirección de Instrucción pública.—Núm. 562.

Real orden resolviendo que á los Directores de Instituto les corresponde el tratamiento de Señoría.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha 2 del actual me dice lo que sigue.

"Habiéndose suscitado algunas dudas sobre el tratamiento que corresponde á los Directores de Instituto, la Reina (Q. D. G.) se ha servido determinar que gocen como hasta ahora ha sucedido el de Señoría, no como anejo á sus personas é imprimiendo en ellos caracter, sino por razon de oficio y para dar decoro á los establecimientos de que son gefes."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 29 de Noviembre de 1850.—Francisco del Busto.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision encargada de promover la concurrencia á la exposicion de Londres.

Animada esta Junta del mas vivo deseo de llevar cumplidamente su cometido, y deseosa de que la España ocupe un lugar digno entre las demas naciones que han de presentarse en aquel gran concurso del trabajo humano, se cree obligada á acudir directamente á las Sociedades Económicas, Juntas de Agricultura y de Comercio, Compañías industriales, fabricantes agricultores y demas personas influyentes de los pueblos y amantes de las glorias del país, solicitando su eficaz cooperacion, á fin de que valiéndose de cuantos medios les diere su patriotismo, promuevan la concurrencia de los productos de nuestro suelo é industria á la exposicion proyectada. De gran descousuelo sería para esta Junta el que sus escitaciones fuesen desoidas y gran mengua para el país si llegado el caso hiciesen nuestros productos un papel desairado entre los de otras naciones, á muchas de las cuales si bien no nos es dado igualar en las producciones de sus talleres, podemos, si, hacerlo en las del ingenio y suelo. En algunos artefactos, aunque pocos por desgracia, podremos llegar á ponerlos al nivel de los pueblos mas adelantados, superando en muchos á

otros, si por desidia no les abandonamos el campo, lo que no es de esperar del patriotismo é interés bien entendido de nuestros fabricantes, agricultores, artistas y artesanos de todas clases.

Al acercarse la época señalada para la remision de los objetos, y sancionada ya por esta Junta el espacio destinado para la exposicion de las producciones españolas en el edificio que se construye para las de todo el orbe, conviene tener pronto y cabal conocimiento de la naturaleza y número de los objetos que han de remitirse á Londres con dicho fin, y del espacio que ocuparán, espacio cuyo conjunto nunca podrá pasar del asignado y puesto á disposicion de esta Junta por los comisarios ingleses.

En consecuencia, cree la Junta indispensable hacer algunas prevenciones á cuantos se propongan presentar el resultado de su trabajo en la exposicion universal.

1.^o Con arreglo á las resoluciones adoptadas por los comisarios ingleses, ningun objeto que vaya de España á la exposicion será admitido sin el visto bueno de esta Junta.

En consecuencia, toda persona que desee presentar algun objeto en la exposicion, lo hará así presente á la Junta antes del día 15 de Diciembre próximo, indicando la naturaleza, precio de fabricacion y el espacio horizontal ó vertical que requiera para su colocacion, en la inteligencia de que pasado dicho día, la Junta no puede comprometerse á conceder espacio alguno al efecto, del que tienen señalado para nuestras producciones los comisarios ingleses, y cuya distribucion está á cargo de esta Junta bajo las instrucciones impuestas por los mismos.

2.^o Habiendo resuelto el Gobierno de S. M. por Real orden de 22 de Marzo último, que en buques fletados por su cuenta se trasporten á Londres los objetos destinados á la exposicion, y designados para el embarque los puertos de Santander, la Coruña, Cádiz, Málaga, Valencia y Barcelona, los que quieran exponer algun objeto indicarán al propio tiempo á cuál de estos puertos prefieren remitirlo.

Los objetos que se presenten en Madrid, y los presentados ya en la exposicion de la industria española que sean juzgados dignos de figurar en la de Londres, se trasportarán por cuenta del Gobierno al puerto de embarque.

Los que no quieran aprovecharse de la oferta del Gobierno, podrán remitirlos de su cuenta directamente á Londres despues de haber obtenido la competente autorizacion de esta Junta para que sean allí admitidos.

3.^o A la admision de objetos se han puesto por los Comisarios ingleses las restricciones siguientes:

Los espíritus, vinos y licores fermentados, excepto los obtenidos de sustancias no usadas hasta ahora, no se admitirán sino en ciertos casos y con restricciones especiales; y los aceites, espíritus etc. deben presentarse en vasijas de vidrio muy fuertes para evitar accidentes.

Los artículos muy inflamables, como la pólvora y las pólvoras fulminantes y algodon, fósforos etc; los animales vivos y frutos frescos y todo género

parecedero que pueda alterarse y perderse en el tiempo que dure la exposicion, no se admitirán sino en casos muy especiales. En ninguno de los objetos que se presenten en la exposicion, deberá ir señalado el precio.

La Junta está dispuesta á dar cuantas noticias le pidan las personas que se propongan ser expositores. Las comunicaciones que se hagan á la Junta deberán venir dirigidas al Excmo. Sr. Presidente de la misma por conducto de la Direccion de Agricultura del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

La Junta recibirá con aprecio cuantas observaciones se lo hagan, dirigidas á promover el objeto para que ha sido creada. Se halla tambien dispuesta á dar á las personas que las necesiten cuantas noticias se le pidan acerca de la exposicion.

La Junta no duda, al dirigirse á V. S. que como amante de las glorias de la patria secundará sus esfuerzos y disimulará el que en atencion al poco tiempo de que puede ya disponer, le pida para el 30 del corriente una contestacion eo que aparezcan los pasos dados para conseguir el fin por todos apetecido y en que tanto se interesa el decoro del pais.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1850.—El almirante duque de Veragua, presidente.—S. Olózaga.—Juan Alvarez y Mendizabal.—Alejandro Oliván.—Antonio Guillermo Moreno.—Buenaventura Carlos Arribau.—Cipriano Segundo Montesinos.—Cristobal Bordiú.—Juan Manuel Calderon.—Antonio Ramon Zarco del Valle.—Manuel García Barzanallana.—Francisco de Paula Seijas, Secretario.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: que debiendo procederse nuevamente á contratar el servicio de la hospitalidad militar de Alcañal de Henares, por término de cuatro años, á contar desde 1.^o de Enero de 1851 á fin de Diciembre de 1854 se convoca á una segunda licitacion con anexion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general militar (Madrid) y con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846 y 4 de Agosto último cuyo remate tendrá lugar ante el Juzgado de la misma el día nueve del próximo mes de Diciembre á la una de su tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del referido suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dicho Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfeltas que garanticen la ejecucion del servicio en las términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser ésta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se

exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 23 de Noviembre de 1850. = Pedro Angelis y Vargas. = Salvador Martin y Salazar, Secretario.

Real tribunal de Comercio de la Coruña.

Segun lo dispuesto por este Tribunal, se ponen en venta y pública subasta y hará remate á favor del mejor postor legal en la escribanía del mismo á las doce del dia nueve del próximo Diciembre, de una casa con alto, lagar, bodega, cuadras, pajar y corrales sita en la villa de Congosto, partido judicial de la de Ponferrada, y de los bienes á ella anexos consistentes en seis piezas de viña, que componen en junto doscientos cincuenta y ocho jornales; ocho sotos con la cabida tambien en junto, de cincuenta y siete cuartales, y diez cubas de mayor y menor tamaño, de la pertenencia de la masa de acreedores á la quiebra del difunto D. Juan Francisco de Pujana, vecino y del comercio que fué de esta plaza, tasados unos y otras en treinta y dos mil nuevecientos setenta y ocho rs. vellon. Lo que se anuncia al público á fin de que los que gusten mostrarse licitadores concurren á hacer sus posturas en el dia, hora y parage indicados. Coruña veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta. = El Juez Comisario, José M. Varela.

GRAMÁTICA INGLESA

TEÓRICO--PRACTICA

PARA EL USO DE LOS ESPAÑOLES,

Por Don Clemente Cornellas.

PRIMERA PARTE.

Contiene un tratado completo de pronunciaci6n.

SEGUNDA PARTE.

Analogía, etimologia y sintáxis á la vez.

TERCERA PARTE.

Correspondencia mercantil en ambas lenguas, verbos compuestos, diálogos, etc.

PRECIO 20 REALES.

GRAMÁTICA FRANCESA

TEÓRICO--PRACTICA

PARA EL USO DE LOS ESPAÑOLES,

ADOPTADA POR EL GOBIERNO,

Por Don Clemente Cornellas.

Tercera edici6n, corregida por el autor.

Precio 16 rs., en lugar de 20 en que se ha vendido hasta ahora.

Se hallan de venta en las principales librerías del Reino, y en esta ciudad, casa de la Sra. Viuda é Hijos de Miñ6n.

COMERCIO NUEVO.

Ricardo del Arco acaba de establecerse en esta ciudad, con un gran surtido de paños de Bejar y Tarrasa, Patencures, Esdretones, Pilst, Satenes y otros varios géneros al mayor y menor, todos del mejor gusto.

Al tiempo de anunciarlo; tiene la satisfacci6n de ofrecer en sus precios mucha economía, pudiéndolo ver los que gusten en la plaza mayor número 20.

Al anochecer del dia 4 del actual se perdió una capa azul en el camino desde esta ciudad al pueblo de Villaquilambre; la persona que la haya hallado se servirá dar razon en la posada de Domingo Suarez, frente al Rastro, donde se darán las señas y su hallazgo.

PRACTICA CRIMINAL, PROCEDIMIENTO EN las causas de contrabando y defraudacion por el licenciado D. Pedro María Hidalgo, abogado de los Tribunales Nacionales, Fiscal que fué de la Subdelegacion de Leon.

Folleto recomendado por el Sr. Gobernador de la provincia á los Sres. Alcaldes y Guardias civiles: se halla de venta en la librería de la Viuda é Hijos de Miñ6n á 3 rs. ejemplar.

METODO DE REZAR Y OFRECER EL SANTO

Rosario á la Virgen nuestra Señora, por el órden de los misterios, puesto en verso por el presbítero secular D. José María Pascual Ortiz. Se halla de venta en la librería de la Viuda é Hijos de Miñ6n á 3 rs. ejemplar.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñ6n.